



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-489/2021

RECORRENTE: MA. DEL CARMEN
SÁNCHEZ JAIME

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIADO: HÉCTOR RAFAEL
CORNEJO ARENAS

COLABORÓ: JUAN SOLÍS CASTRO

Ciudad de México, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el medio de impugnación indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que, no satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

Í N D I C E

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDOS	3
RESUELVE.....	13

RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Inicio del proceso electoral local.** El ocho de enero de dos mil veintiuno¹, inició el proceso electoral ordinario local 2020-2021, en Quintana Roo, para la elección de integrantes de los Ayuntamientos.
- 3 **B. Solicitud de registro de candidaturas.** A decir de la recurrente, el siete de marzo el representante de MORENA presentó su registro como candidata propietaria a la Cuarta regiduría en la planilla del Ayuntamiento de Othón P. Blanco.
- 4 **C. Acuerdo IEQROO/CG/A-102-2021.** El veinticuatro de marzo siguiente, el Instituto Electoral de Quintana Roo dictó acuerdo en el que requirió a la coalición “Junto Haremos Historia” para que realizara los ajustes a fin de dar cumplimiento a las acciones afirmativas jóvenes, ordenando la postulación de una fórmula adicional de mujeres jóvenes.
- 5 **D. Sustitución de la fórmula correspondiente a la cuarta regiduría.** El veintiséis de marzo posterior, la coalición “Juntos Haremos Historia” en Quintana Roo, solicitó la sustitución de la fórmula integrada por Ma del Carmen Sánchez Jaime y Claudia Verónica Varguez Rodríguez, en la cuarta regiduría del municipio de Othón P. Blanco, para postular a Grecia Monserrat Coral Pasos y Eréndira Pineda Zavala, en su calidad de propietaria y suplente, respectivamente.
- 6 **E. Aprobación de registro de planillas.** El catorce de abril, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo **IEQROO/CG/A-111/2021**, por el que, entre otras cuestiones, aprobó las solicitudes de

¹ En lo sucesivo todas las fechas harán referencia a la presente anualidad, excepto mención en contrario.



registro de las planillas de candidaturas a integrar diversos Ayuntamientos, entre ellos, el de Othón P. Blanco, presentadas por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo.

- 7 **F. Impugnación contra el acuerdo de registro.** Inconforme con el referido acuerdo, el dieciocho de abril, Ma del Carmen Sánchez Jaime, promovió juicio ciudadano, el cual fue remitido a la Sala Regional Xalapa, ante solicitud de la promovente de ejercer la acción *vía per saltum*.
- 8 **G. Sentencia impugnada (SX-JDC-931/2021).** El once de mayo, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el juicio ciudadano federal promovido por la hoy recurrente, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.
- 9 **II. Recurso de reconsideración.** A fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, el quince de mayo, Ma. Del Carmen Sánchez Jaime interpuso el presente recurso de reconsideración.
- 10 **III. Recepción y turno.** El diecisiete de mayo, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-REC-489/2021**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo.
- 11 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 12 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X,

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

- 13 Esta Sala Superior resuelve el presente asunto en sesión no presencial, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo General 8/2020² a través del que determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, precisando que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional lo señale.

TERCERO. Improcedencia.

- 14 Este órgano jurisdiccional considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, porque en la sentencia impugnada no se realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas; a su vez, tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior³; consecuentemente, se incumple con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1. Inciso b); y 68, párrafo 1, de la Ley general del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

³ Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Marco normativo.

- 15 De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.
- 16 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:
- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
 - En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.
- 17 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.

- 18 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice *–u omitta–* un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.
- 19 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.
- 20 De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.
- 21 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

Caso concreto.

- 22 En la especie, la recurrente impugna una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-931/2021, mediante la cual confirmó el acuerdo del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, por el que se aprobó, entre otras cuestiones, el registro de sustitución de candidatos de la planilla para integrar el Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, presentada por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo” para el proceso electoral



local 2020-2021, en la que inicialmente había sido postulada la ahora recurrente como candidata propietaria.

23 La cadena impugnativa se originó con el juicio ciudadano que la actora promovió en *per saltum* ante la Sala Xalapa en contra del registro realizado de la referida sustitución aprobado por el Instituto local.

24 En aquella oportunidad, la ahora recurrente alegó, esencialmente, una indebida cancelación y sustitución de su candidatura, pues afirmó que nunca fue notificada por MORENA ni por la autoridad electoral estatal de la cancelación de su candidatura, agregando que se incumplió con el artículo 284 de la Ley Electoral local que exige la presentación de su renuncia para la procedencia de la solicitud de sustitución *–la cual afirma que nunca existió–*, al haber transcurrido el plazo en el que de manera libre el partido podría solicitar modificaciones.

25 Al resolver el medio de impugnación en comento, la Sala Regional responsable declaró infundados los agravios formulados y, por ende, determinó confirmar el registro de Grecia Monserrat Coral Pasos y Eréndira Pineda Zavala, por las consideraciones siguientes:

- La responsable se limitó a evidenciar, en principio, que no hubo una indebida cancelación de la candidatura de la recurrente, sobre la base de que dicha calidad es obtenida una vez que el Instituto Electoral local aprueba el registro correspondiente y no así con la simple solicitud de registro que al efecto realiza el partido político, por lo que se concluyó que no le asistía la razón a la actora de que no se le informó sobre la cancelación de su candidatura.
- Igualmente, consideró que resultaba conforme a derecho la sustitución de la recurrente en la candidatura en comento, bajo el argumento de que la misma derivó de un requerimiento efectuado por el Instituto local para hacer efectiva la acción positiva en favor de jóvenes, puesto que MORENA solo postuló una de las dos fórmulas de jóvenes a la que estaba obligado, por lo que, en todo

caso, se debían aplicar los lineamientos emitidos para la implementación de dicha medida, que comprenden el requerimiento a los partidos políticos para realizar, en ejercicio de su facultad discrecional, los ajustes necesarios.

- De ahí se estimó que no resultaba aplicable al caso la regla alegada por la actora contenida en el artículo 284, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, que prevé el derecho de los partidos políticos de pedir la sustitución de sus candidatos de manera libre en el plazo establecido para llevar a cabo las solicitudes de registro, en casos de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.
- Abundó en que, la sustitución controvertida tampoco podía considerarse como un acto discriminatorio, puesto que la implementación de las acciones afirmativas constituye medidas para revertir la situación de desigualdad.
- Además, refirió que las reglas emitidas para la implementación de la acción afirmativa joven fueron emitidas con suficiente anticipación que permitía conocerlas con certeza al momento de postular candidaturas y, que tampoco se incumplió con el principio de paridad de género, debido a que en la implementación de la acción afirmativa joven se dispuso que, para cumplir dicha acción, debían postularse al menos dos fórmulas de candidatos jóvenes, de la cual una debería ser del género femenino.
- Finalmente concluyó que no existió una vulneración a la garantía de audiencia de la recurrente sobre la base de que la sustitución de registro derivó de un requerimiento para cumplir con la acción afirmativa joven y que dicho derecho estaba garantizado con la posibilidad de impugnar dicho acto.

26 A partir de lo expuesto, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto no se actualiza alguno de los



supuestos que superen la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

- 27 Esto es así, debido a que de la lectura de la resolución impugnada se advierte que la Sala Regional responsable realizó un análisis de cuestiones de estricta legalidad para confirmar el registro inicialmente.
- 28 La razón de lo anterior es que la Sala Xalapa no realizó un análisis de constitucionalidad al dictar la sentencia controvertida, pues no realizó la interpretación directa de algún precepto constitucional, tampoco omitió atender alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad y, menos aún, determinó la inaplicación de alguna norma por considerarla contraria a la Constitución Federal.
- 29 Por el contrario, el estudio que realizó fue de mera legalidad basado en el análisis de las violaciones formales en que, supuestamente incurrió el Instituto local en la aprobación de la sustitución primigeniamente impugnada y en la supuesta omisión en el proceso de sustitución de respetar la garantía de audiencia de la actora, a fin de determinar si se encontraba apegada a derecho la sustitución de registro que finalmente fue aprobada.
- 30 De tal modo que el estudio que realizó y que motivó la confirmación de la sustitución de registro aprobada por el Instituto local se limitó a dilucidar si existía una indebida cancelación de la candidatura de la ahora recurrente y una incorrecta sustitución a partir del examen del marco jurídico local para el registro de candidaturas, tomando en consideración la acción positiva joven implementada para el actual proceso electoral en Quintana Roo; esto es, el análisis que la responsable desplegó fue de mera legalidad porque se constriñó en examinar las bases legales y reglamentarias y de su valoración consideró que el registro finalmente aprobado es correcto.

31 Por otra parte, cabe precisar que, de la lectura de la demanda del recurso de reconsideración, se advierte que la accionante no formula algún agravio que involucre cuestiones de constitucionalidad y convencionalidad, sino que sus planteamientos se refieren a cuestiones de mera legalidad, como se evidencia a continuación:

- Afirma que la Sala Xalapa inaplicó el artículo 284, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, pues MORENA para solicitar la sustitución de referencia necesitaba de la renuncia de la recurrente y su posterior ratificación, como lo exige dicha norma al haberse presentado la solicitud de sustitución de forma posterior al periodo legal en que se podía planter modificaciones del registro de candidaturas.
- Reclama que contaba con la calidad de candidata a partir de la solicitud de registro que realizó MORENA al contar con el derecho de postular candidaturas, por lo que dicha calidad la obtuvo a partir de que la comisión coordinadora de la coalición Juntos Haremos Historia en Quintana Roo acordó su postulación al cargo en comento, de ahí que afirme que, a la autoridad administrativa electoral solamente le quedaba hacer el registro correspondiente.
- Demanda que la sustitución de su calidad de candidata propietaria a la cuarta regiduría no fue aprobada por la mencionada comisión coordinadora como el órgano de la coalición facultado para ello, en términos de las cláusulas quinta, séptima y novena del convenio de la citada coalición.

32 De esta forma, se aprecia que los agravios que hace valer la recurrente no se dirigen propiamente a plantear una cuestión constitucional, pues, la totalidad de los reclamos contenidos en la demanda se hacen depender directamente de la valoración de aspectos que no implicaron la interpretación de algún precepto constitucional.



- 33 No obsta que la recurrente pretenda acreditar el cumplimiento del requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración sobre la base de una supuesta inaplicación de un precepto legal local, dado que dicho planteamiento lo hace depender de la existencia de una renuncia y su respectiva ratificación como presupuestos para la procedencia de la sustitución de registro de candidaturas, bajo la apreciación de los hechos y pruebas del asunto.
- 34 Esto es, la accionante alega una inaplicación implícita con sustento en una aparente violación a las reglas que rigen para la sustitución de candidaturas que ocurren una vez concluido el plazo legal para llevar a cabo la solicitud de registro correspondiente ante la autoridad administrativa electoral por parte de los partidos políticos, sin confrontarlo con algún precepto constitucional o convencional.
- 35 Al respecto, resulta importante señalar que esta Sala Superior ha sostenido que existe un supuesto de inaplicación implícita de una norma cuando del contexto de la sentencia se advierte que se privó de efectos jurídicos a un precepto normativo, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo⁴, en la que necesariamente se haya desarrollado algún ejercicio argumentativo mínimo en el sentido de inaplicar disposiciones legales o que generara el mismo efecto⁵.
- 36 En la especie, este órgano jurisdiccional no advierte que en la sentencia impugnada se haya privado, expresa o implícitamente, de efectos jurídicos el aludido artículo 284, pues en el caso se determinó que no aplicaba el supuesto contemplado en este precepto normativo, debido a que la sustitución impugnada derivó de un requerimiento

⁴ Véase la jurisprudencia 17/2012, con el rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS"

⁵ Véase, por ejemplo, las resoluciones recaídas en los expedientes SUP-REC-623/2019 y SUP-REC-27/2020.

realizado de forma posterior a la solicitud de registro de candidaturas efectuada por MORENA, por lo que dicha solicitud debía regirse por las reglas contenidas en los lineamientos emitidos para hacer efectiva la acción positiva joven, que contempla la posibilidad de exigir a los partidos políticos realizar, en ejercicio de su facultad discrecional, los ajustes necesarios para cubrir las cuotas de jóvenes.

37 Por tanto, las razones que llevaron a confirmar la determinación del Instituto local no implicaron un pronunciamiento de constitucionalidad, así como tampoco un ejercicio hermenéutico que tuviera por resultado la inaplicación implícita de algún precepto estatutario.

38 Ahora bien, no pasa desapercibido que el recurrente aduce la supuesta inobservancia de diversos artículos constitucionales y legales; sin embargo, tal manifestación no actualiza la procedencia del recurso de reconsideración, porque se trata de una afirmación genérica, ya que no expone razonamientos que evidencien de manera concreta el reclamo y, por el contrario –*como previamente quedó evidenciado*– los planteamientos que expone conllevan un estudio de cuestiones de estricta legalidad.

39 Adicionalmente, no se advierte un error judicial evidente e incontrovertible que hubiera sido determinante para el sentido de la sentencia reclamada; tampoco se aprecia algún elemento para concluir que el presente asunto contenga algún tema de importancia y trascendencia que amerite el conocimiento de fondo de este recurso; ni se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración, pues los agravios del inconforme estriban únicamente en la descalificación de un análisis de legalidad realizado por la Sala Regional, alegando que no se valoraron adecuadamente los hechos y pruebas aportadas, con base en los cuales fueron desestimados sus agravios.



- 40 Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad o convencionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial en vía de reconsideración.
- 41 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, lo procedente es desechar de plano de

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.